

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00095 Pertenencia de GERARDO PACHON RODRIGUEZ
contra ISIDORO JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia última que en su numeral tercero resolvió no dar curso a la reforma de la demanda por no cumplir con las exigencias del artículo 93 del CGP.

Motivo de Inconformidad

Sostiene el censor que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación respecto del numeral tercero del auto de fecha 19 de abril de 2021.

Refiere que en el mencionado auto el despacho tiene por contestada la demanda y excepciones propuestas por el señor JOSE JOAQUIN NEIRA JIMENEZ, señalando que frente a ese particular ha de decir que no se ha tenido acceso a tal escrito, pues ese extremo demandado no ha allegado el escrito de contestación de la demanda y excepciones al correo electrónico de este extremo procesal, tal y como lo ordena el artículo 3 del decreto 806 de 2020. De tal manera que solicita al despacho se exhorte a esa parte para que de curso a lo reglado en el mencionado decreto, así como se le suministren las direcciones de correo electrónico del extremo demandado, ello con el objeto de cumplir con la carga de enviar cada memorial a las partes del proceso, pues no se tiene conocimiento de cuáles son las direcciones electrónicas de esa parte procesal.

Que en cuanto al recurso de reposición y en subsidio apelación y sustentación respecto del numeral tercero del auto de fecha 19 de abril de 2021, debe advertir que el día 26 de marzo de 2021, presento reforma de la demanda, en la que puntualmente se reformo un aspecto probatorio, pues se renunció a la recepción de un testimonio y en consecuencia se solcito la recepción de una nueva declaración y con respecto a la demanda inicial aquella quedo tal cual se presento al inicio del proceso, tal reforma la efectúo con fundamento en el articulo 93 numeral 1 del CGP, ello por cuanto la reforma se puede efectuar hasta antes del señalamiento de audiencia inicial, y para el caso en concreto aun no se ha fijado fecha para audiencia inicial, pues aun se encuentra el proceso en etapa para trabar la litis.

Que a dicha parte no le queda claro porque no se dio curso a la reforma de la demanda, pues de acuerdo a la etapa procesal actual, si se dan los presupuestos procesales para dar curso a la misma, ello por cuanto aun no se ha fijado fecha para la celebración de audiencia inicial y además lo que se reformo solo fue la renuncia de un testimonio y la incorporación de uno nuevo, por tal razón se cumplen los requisitos del artículo 93 del CGP, allegando para efecto de apoyar su manifestación, escrito de reforma de la demanda, así mismo allega la demanda inicial tal cual la presento la apoderada que inicio la demanda, pero con la incorporación efectuada en la reforma solicitada, es decir en el acápite de testimoniales en el numeral 5, ya no figura Luciano Pachón García, al cual renuncia en la reforma y en su defecto figura el testimonio solicitado en la reforma, esto es la declaración de Lilia Castellanos Casas, lo anterior para que quede integrada en el escrito.

En merito de lo discurrido solicita se revoque el numeral tercero del auto de fecha abril 19 de 2021 y en su defecto se dé curso a la reforma de la demanda en la que se renuncia a un testimonio y se incorpora uno nuevo, ello para que surta efectos en el proceso de la referencia y en caso de no reponer de conformidad con el artículo 321 del CGP, interpone recurso de apelación a fin de que el superior examine la cuestión y en consecuencia resuelva si revoca o deja en firme la decisión que profiera él a quo.

En traslado del recurso interpuesto el apoderado del señor JOSE JOAQUIN NEIRA JIMENEZ, refiere que frente a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante y en relación con el envío de las copias de la contestación de la demanda, tal y como lo acreditara con el pantallazo de envío se realizo al correo indicado por el abogado de la parte demandante, dando aplicación al artículo 3 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Que en cuento al recurso de reposición y en subsidio apelación del auto de fecha abril 19 de 2021, debe negarse por improcedente, toda vez que el Juzgado fue claro y concreto en lo expuesto en el literal tercero, razones potísimas para dejar sin piso el recurso interpuesto y debiéndose negarse de plano tanto la reposición como la apelación. Que es injusto del apoderado recurrente no haber leído el texto completo de la reforma de la demanda (Art. 93 CGP), y sus exigencias, que como norma procesal es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (art. 13 del CGP).

Agrega es inadmisibile que so pretexto de un recurso en el cual se cercena el resto del contenido del artículo 93 del CGP., se pretenda dilatar el curso normal del proceso, actuando con temeridad y mala fe (Art. 78 y 79 del CGP), que debe ser sancionada contra el actor y su apoderado con multa de hasta 50 salarios mínimos a favor del Consejo Superior de la Judicatura,

al tenor de los artículos 80 y 81 del CGP, a parte de la condena en costas del incidentante.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Sea lo primero advertir que frente al no envío de las copias por la parte demandada así como lo peticionado por el apoderado de la parte demandada al momento de descorrer el presente recurso, que este medio de impugnación no es el mecanismo idóneo para incorporar asuntos que resultan ajenos al recurso mismo, razón por la cual el despacho y para efecto de que exista un orden se pronunciara al respecto en auto separado.

Señala el artículo 93 del CGP., "Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

A su vez en el numeral tercero de la mencionada norma, establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Es decir que de la norma en cita claramente se extracta en primer lugar, que el cambio de testigos no constituye una reforma a la demanda porque no se está pidiendo o allegando una nueva prueba sino un cambio de testigo, y en segundo lugar de querer realizar el petente dicho cambio a través de la figura de reforma de la demanda claramente establecida por el legislador, sin lugar a dudas debió dar el tramite allí indicado.

Debe acotarse que el profesional del derecho como conecedor de las normas y su aplicación al tenor literal de las mismas debió dar cumplimiento

a la norma mencionada e invocada por el, y por lo mismo no era dable darle curso a su petición por no estar acorde a las exigencias claramente establecidas en la ley, y a efecto de determinar si había lugar o no a acceder a lo por el peticionado.

Ahora debe advertirse que el recurso de reposición no es el estadio legal para anexar y así subsanar falencias de las partes, sino que tal y como se refirió al inicio de la presente decisión en la parte considerativa, el recurso de reposición está establecido para o con el objeto de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que pudo haber incurrido, situación que valga resaltar no es señalada por el recurrente en su escrito de reposición, pues no es suficiente señalar que no le quedo claro el porqué no se dio curso a su petición, cuando la norma claramente establece las exigencias para poder realizar la reforma de la demanda, situación que no fue cumplida por la parte inconforme en el presente, y a efecto de determinar si había lugar o no a ello.

Por último debemos precisar que los recursos establecidos en la ley no son para subsanar situaciones que los litigantes o las partes dejan de cumplir en su momento procesal oportuno, tal y como pretende el profesional del derecho que representa a la parte demandante, cuando anexa a su escrito recurrente nuevamente su petición de reforma.

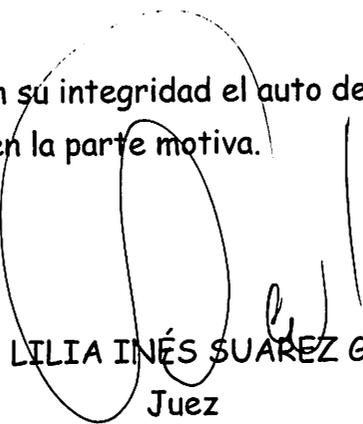
Las anteriores son razones más que suficientes, a juicio de esta juzgadora, para no atender la revocatoria por el recurrente solicitado, y en consideración a ello se mantendrá incólume el auto atacado.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

1° **MANTENER** en su integridad el auto de fecha 19 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00095 Pertenencia de GERARDO PACHON RODRIGUEZ
contra ISIDORO JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En cuanto a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora que incluyo de manera anti técnica en su escrito de reposición y que es el asunto relacionado con el envío de las copias de contestación a la demanda por parte del apoderado del señor José Joaquín Neira Jiménez, o la parte vinculada como demandada. Al respecto debe advertirse que esta es una obligación de las partes y sus apoderados y que de incumplirse por parte de estas, deben realizar las actuaciones correspondientes a su corrección o sanción.

Más en este estado del proceso y a efecto de que se cumpla con lo dispuesto en el decreto 806 artículo tercero pero sobre todo a lo referido por el CGP en su artículo 78 numeral 14, se requiere al apoderado del señor José Joaquín Neira Jiménez a efecto de que acredite en debida forma el cumplimiento de dicha obligación.

En relación al envío de los correos electrónicos peticionados por el abogado inconforme, se advierte al mismo que como apoderado de una de las partes en este proceso tiene acceso al expediente y a lo que en él obra, por lo tanto de requerirlos deberá estarse a lo obrante dentro del proceso.

Por último y en lo que tiene que ver con la sanción que por temeridad y mala fe solicita el apoderado del señor José Joaquín Neira Jiménez, se aplique al recurrente de conformidad con lo señalado en el artículo 79 del CGP, al respecto debe acotarse que el recurrente adecuo la interpretación de la reforma a la demanda y establecida en el artículo 93 del CGP, a su arbitrio, lo cual no necesariamente implica que su actuar se adecue a la temeridad y mala fe, razón por la cual y por lo pronto en este estado del proceso, no se realizará pronunciamiento frente a las sanción aplicable y solicitada por el apoderado del señor Neira Jiménez

NOTIFIQUESE,

LILIA INES SUAREZ GOMEZ

Juez